



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00 (Acumulado 11001-33-36-031-2015-00686-00)  
Demandantes: José Catalino Rada Ospino y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.  
Tema: Responsabilidad del Estado daños causados por miembros de la fuerza pública.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de las demandas que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: José Catalino Rada Ospino, en nombre propio y de su hija Ana María Rada Muegues; Dolores María Puche Milian; Allyson Ariana Rada Muegues; María Piedad Rada Muegues; Benazir Yulieth Rada Muegues; Eliecer Antonio Mieles Puche y Ángel Miguel de Abreu Rada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

1.1. Proceso 11001-33-36-032-2015-00364-00

**PRIMERA- LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – es administrativamente responsable por la muerte de **ANA TEOTISTE RADA PUCHE**, ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá

**SEGUNDA.** - Que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – pague a **JOSÉ CATALINO RADA OSPINO Y DOLORES MARÍA PUCHE MILIAN**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por la muerte de su hija **ANA TEOTISTE RADA PUCHE**, ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.

**CUARTA:** Que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – pague al menor **ANA MARÍA RADA MUEGUES**, representado legalmente por **JOSÉ CATALINO RADA OSPINO**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por la muerte de su hermana **ANA TEOTISTE RADA PUCHE** ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.

**QUINTA:** Que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – pague a **ALLYSON ARIANA RADA MUEGUES, MARÍA PIEDAD RADA MUEGES, BENAZHIR YULIETH RADA MUEGUES**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por la muerte de su hermana **ANA TEOTISTE RADA PUCHE** ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.

**SEXTA:** Que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – pague a **ELIECER ANTONIO MIELES PUCHE**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por la muerte de su prima y hermana de crianza **ANA TEOTISTE RADA PUCHE** ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.

**OCTAVA:** Que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – pague a **DOLORES MARÍA PUCHE MILIAN**, la suma equivalente a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE** causados por la muerte de su hija **ANA TEOTISTE RADA PUCHE** ocurrida el 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.

**NOVENA:** **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMA: INTERESES**

Se pagará a la totalidad d ellos demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.”



**TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000**

**CUARTA: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTA: INTERESES**

*Se pagará a la totalidad de ellos demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.”*

## **2. Hechos**

Arguyeron que, la señora Ana Teotiste Rada Puche para la fecha de su fallecimiento, 15 de septiembre de 2013, convivía con su madre Ana María Rada Muegues y su hijo Ángel Miguel de Abreu Rada.

Precisaron que, Ana Teotiste Rada Puche se encontraba cursando el primer semestre de Producción de Pozos de Petróleo y Gas, en el Centro de Estudios Petroleros “CETPETROL”.

Señalaron que, el 15 de septiembre de 2013, Ana Teotiste Rada Puche se encontraba departiendo con unos amigos en el club privado y deportivo “Night Club”, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 14ª – 31 piso 2, de la ciudad de Bogotá.

Adujeron que, siendo las 5:00 de la mañana llegó al club privado y deportivo “Night Club” una patrullera, un alférez y un teniente de la Policía Nacional, pertenecientes a la Estación Rafael Uribe con el propósito de practicar una inspección, después de recibir una llamada relacionada con una riña.

Refirieron que, uno de los miembros de la Policía Nacional decidió sacar un gas pimienta que portaba y lo roció en varias oportunidades por debajo de la puerta del club privado y deportivo “Night Club”, con la finalidad de desalojar el lugar, lo que causó pánico en las personas que se encontraban allí, por la falta de oxígeno.

Afirmaron que, las personas que se encontraban en el club privado y deportivo “Night Club” decidieron salir por la única puerta que tenía el establecimiento, la cual era demasiado angosta, causando una estampida que produjo la muerte de Ana Teotiste Rada Puche.

Señalaron que, según informe de Necropsia No. 2013010111001003207, el diagnóstico médico legal de la manera de muerte de Ana Teotiste Rada Puche fue homicida, explicándose la muerte por *“insuficiencia respiratoria aguda secundaria a la restricción de los movimientos respiratorios de la víctima producidos por apilamiento dentro de un contexto de estampida de una multitud en un espacio cerrado”*

Indicaron que, la Jefe de Grupo de Seguimiento y Control Disciplinario de la Policía Nacional, a través de oficio No. 47302 del 23 de septiembre de 2014, informó que por los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013 se estaba adelantando una investigación disciplinaria con el radicado RESBO-2013-19.

Manifestaron que, en la Fiscalía Quinta Seccional de Bogotá cursaba la investigación No. 201302816 por el fallecimiento de la señora Ana Teotiste Rada Puche, habiéndose imputado cargos, ante el Juez Penal de Garantías, por homicidio culposo agravado contra los miembros de la Policía Nacional.

Sostuvieron que, hubo por parte de la Policía Nacional un uso desmedido, poco proporcional y razonable de la fuerza, al llegar al club privado y deportivo “Night Club” y rociar gas pimienta por debajo de la puerta, que generó la estampida en mención y, por tanto, la muerte de la señora Rada Puche.

Indicaron que, con la muerte de Ana Teotiste Rada Puche y la forma en que ocurrieron los hechos generaron un daño moral a los demandantes.

### **3. Contestación a las demandas**

**3.1** El Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup> contestó las demandas oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, indicando que efectivamente Ana Teotiste Rada Puche se encontraba el día de los hechos en el establecimiento de comercio “Night Club”; que falleció como consecuencia del aplastamiento de la multitud y que, en los hechos se vieron involucrados varios uniformados; empero que, los móviles fueron netamente constitutivos del hecho de un tercero por la multitud que se encontraba en el local y el portero que no abrió las puertas para que la gente evacuara.

Dedujo que los anteriores sucesos se habrían ocasionado por el hecho de un tercero, esto es, dicho fallecimiento se habría ocasionado por culpa exclusiva y determinante de una multitud.

Agregó que, los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013 no se produjeron por órdenes o lineamientos de la institución, sino por el accionar voluntarioso de un agente, recordando que las actividades de la Policía Nacional siempre están amparadas bajo los parámetros de la Ley.

---

<sup>2</sup> Folios 204 a 218 del cuaderno principal y cuaderno contestación de demanda acumulado.

Indicó que, Ana Teotiste Rada Puche asumió voluntariamente un riesgo al ingresar a un sitio que a todas luces debía estar cerrado al público al incumplir con las normas de horario, higiene e infraestructura y que, se encontraba infringiendo normas relacionadas con el cierre en el horario de establecimientos que vendían e ingerían licor o bebidas embriagantes, motivo por el que sus familiares no podían pretender indemnización alguna.

Finalmente, propuso las excepciones que se enlistan a continuación:

*“Falta de litisconsorcio necesario”, “culpa exclusiva de la víctima”, “cobro de lo no debido” e “imposibilidad de condena en costas”.*

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018<sup>3</sup> se ordenó la vinculación en calidad de parte a Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano (presunta propietaria del establecimiento comercial “Night Club” y presunto propietario del inmueble donde funcionaba el establecimiento “Night Club”, respectivamente) y al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá.

**3.2 Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe<sup>4</sup>** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de inexistencia de fundamento jurídico alguno para predicar la responsabilidad por concepto de falla en el servicio derivada de su omisión.

Señaló que no se encuentra establecido el nexo de causalidad del cual se pueda derivar responsabilidad estatal. Y que habría efectuado los controles sobre el mencionado establecimiento.

Informó que, mediante informe técnico de Norma Urbana No. 49-2013, emitido por Camilo Molina Álvarez, arquitecto de apoyo del Grupo de Gestión Jurídica del despacho de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, se concluyó que no estaba permitida la actividad comercial en el establecimiento de comercio Asociación Club Privado Social y Deportivo Billares la Oficina “Night Club”.

Sostuvo, además, que en el 2013 se dio inicio a la averiguación preliminar No. 9109 radicado bajo ORFEO con el número 201318088010008E, la que, previo agotamiento del procedimiento respectivo, ordenó el cierre definitivo de la actividad comercial desarrollada en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 22 Sur (Avenida primera de mayo) No. 13 – 31 2º Piso del Barrio San José, con razón social “CLUB PRIVADO DEPORTIVO NIGTH, BILLAR LA OFICINA O CLUB PRIVADO Y DEPORTIVO NIGHT CLUB, CORPORACIÓN PRIVADA ASO – EVEN – TRIO; NIGHT BILLARES LA OFICINA Y/O ASOCIACIÓN CLUB PRIVADO SOCIAL Y DEPORTIVO BILLARES LA OFICINA CON SIGLA ASOBILLAR POOL”. Indicando que

---

<sup>3</sup> Folios 179 a 182

<sup>4</sup> Folios 204 a 219

según informe de policía No. 201518020141102 ya no se ejerce esta actividad en dicho inmueble.

Adicionalmente propuso como excepciones, las que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*el hecho de un tercero no imputable a Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe*”.

**3.3** El Curador Ad-Litem de Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano contestó la demanda, <sup>5</sup> oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Indicaron que no se puede probar que hubo injerencia directa en la producción del daño, por cuanto no hay evidencia de la totalidad de la ocurrencia de los hechos esbozados y el presunto daño causado y que entre estos exista un nexo causal, desvirtuándose toda responsabilidad patrimonial que pretende imputárseles.

Propusieron las excepciones de fondo de: “*Falta de competencia factor objetivo y subjetivo*”, “*Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

#### **4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada el 23 de junio de 2022, el despacho consideró que el problema jurídico en este asunto consistía en determinar si, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Distrito Capital de Bogotá y los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano, podrían considerarse administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de Ana Teotiste Rada Puche.

En esa oportunidad, el despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontraban probados para, finalmente, y de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

#### **5. Actuación Procesal**

El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda respecto del proceso 11001-33-36-032-2015-00364-00 y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor<sup>6</sup>.

El 27 de noviembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de

---

<sup>5</sup> Folios 346 a 349

<sup>6</sup>Folio 58 del cuaderno principal.

la Judicatura de Bogotá, este despacho avocó conocimiento del presente asunto<sup>7</sup>.

El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda respecto del proceso 11001-33-36-031-2015-00686-00 y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor<sup>8</sup>.

El 27 de abril de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, proponiendo entre otras, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el argumento que debía integrarse el contradictorio con la señora Diana Mabel Montoya Reina por ser la supuesta dueña del establecimiento de comercio “Night Club”, como también con del señor Miguel Bejarano, supuesto dueño del predio donde funcionaba dicho establecimiento. A su vez, que debía vincularse a la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta las omisiones en los deberes de inspección, vigilancia y control.<sup>9</sup>

El 8 de septiembre de 2017, este despacho decretó la acumulación del proceso con radicado 11001-33-36-031-2015-00686-00, proveniente del Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, al proceso 11001-33-36-032-2015-00364-00<sup>10</sup>.

El 27 de febrero de 2018, se ordenó vincular en calidad de parte a los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano y también al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>11</sup>.

El 22 de junio de 2018, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, contestó la demanda<sup>12</sup>.

El 30 de septiembre de 2019, fue ordenado el emplazamiento de Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano<sup>13</sup>; actuación que tuvo lugar a través del periódico El Espectador<sup>14</sup>.

El 4 de septiembre de 2020, el Curador Ad-Litem de Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano contestó la demanda<sup>15</sup>.

El 6 de octubre de 2021<sup>16</sup> y 23 de junio de 2022<sup>17</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la que se incorporaron las pruebas documentales y decretaron pruebas testimoniales.

---

<sup>7</sup> Folio 60 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 40 al 41 del cuaderno acumulado.

<sup>9</sup> Folios 69 al 89 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 169 al 170 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 179 al 182 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 204 al 219 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 299 *ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 306 *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 346 al 349 *ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 382 al 384 *ibidem*.

<sup>17</sup> Folios 404 al 408 *ibidem*.

El 28 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de los testigos solicitados por la parte demandante (Yasmin Cecilia Granados y Jorge Eliecer Ferro)<sup>18</sup>.

El 3 de agosto de 2022, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se incorporó como prueba, la copia del proceso penal con radicado 110011600002820130281600, remitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; se aceptó el desistimiento del testimonio del señor Camilo Ernesto Chavarro Murillo; se prescindió de los testimonios de los señores: Javier Orlando Murcia y Yuri Isleny Rodríguez García, y se declaró precluida la etapa probatoria. También se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se concedió el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión<sup>19</sup>.

## **6. Alegatos de Conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

La parte actora presentó sus alegatos de conclusión<sup>20</sup>. En dicho escrito aseveró que, el procedimiento utilizado por la policía no estuvo dentro de los principios de proporcionalidad y precaución, pues el uso desmedido del gas pimienta, que no era un elemento de uso de la policía, fue el que ocasionó pánico en las personas que se encontraban en el establecimiento, a tal punto de provocar la estampida.

Refutó la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, comoquiera que, estimó, no se encuentran reunidos los elementos para su configuración.

Finalmente, reiteró la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado y su condena al reconocimiento y pago de la respectiva indemnización de perjuicios.

### **6.2 Parte demandada**

**6.2.1** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno presentó alegatos de conclusión<sup>21</sup> ratificando lo esgrimido en la contestación de la demanda.

Señaló que en el caso bajo estudio no se presenta falla en el servicio de su parte, al no causar con su actuar responsabilidad que pueda imputársele y que, por el contrario, habría cumplido con su deber de realizar los controles al establecimiento de comercio en comento.

---

<sup>18</sup> Folio 409 *ibidem*.

<sup>19</sup> Folios 423 al 425 *ibidem*.

<sup>20</sup> Folios 454 a 458 del cuaderno principal

<sup>21</sup> Folios 459 al 485 *ibidem*.

Afirmó que el encargado del establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos es responsable de lo ocurrido, por cuanto a pesar de estar cerrado el establecimiento por orden policiva y conocer de las sanciones impuestas se encontraba en funcionamiento.

También hizo alusión al precedente judicial aplicable al caso, Radicado 11001333603320150032800, en el que fueron negadas las pretensiones, indicando que Bogotá D.C. no habría tenido injerencia directa en la producción del daño, pues éste, precisó, no se habría ocasionado por la infracción al horario de cierre del establecimiento sino por el actuar desproporcionado y violatorio del principio de precaución por parte de la policía nacional.

**6.2.2** El Curador Ad-Litem de los señores: Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano presentó alegatos de conclusión<sup>22</sup> en el sentido de señalar que en el proceso se hallaban demostrados los elementos necesarios para exonerar de responsabilidad por daño antijurídico a las personas naturales demandadas.

Señaló que la señora Diana Mabel Montoya Reina, para la época de los hechos, fungía como alcaldesa local de Rafael Uribe Uribe y que no habría quedado acreditado dentro del juicio que fungiera como dueña del establecimiento de comercio “Night Club”. Igualmente, asintió que no se encontraba probado que el señor Miguel Bejarano fuera el propietario del inmueble ubicado donde funcionaba el establecimiento Night Club.

Finalmente, solicitó la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, demás, excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

A efectos de emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, el Juzgado considera pertinente seguir el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; vii) condena en costas y viii) decisión.

### **1. Competencia**

El despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Folios 432 al 448 *ibidem*.

<sup>23</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

## **2. Asuntos Preliminares**

### **2.1 Caducidad**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la ley en comento.

Así, ha de considerarse que en el presente caso los hechos se suscitaron el 15 de septiembre de 2013 tal como quedó acreditado dentro del plenario, la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de noviembre de 2014<sup>24</sup> y las demandas fueron presentadas el 29 de mayo de 2015<sup>25</sup> y el 23 de septiembre de 2015<sup>26</sup>, por lo cual fuerza concluir que no operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

### **2.2 Legitimación**

#### **2.2.1 Por activa**

Al respecto, comoquiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el sentido de fondo del presente asunto.

No obstante, advierte el despacho que al plenario fueron aportados en copia los registros civiles de nacimiento de la causante Ana Teotiste Rada Puche<sup>27</sup> como también de Ana María Rada Muegues<sup>28</sup>, Allyson Ariana Rada Muegues<sup>29</sup>, María Piedad Rada Muegues<sup>30</sup>, Benazir Yulieth Rada

---

<sup>24</sup> Folio 50 al del cuaderno principal

<sup>25</sup> Expediente 11001-33-36-032-2015-00364-00

<sup>26</sup> Expediente 11001-33-36-031-2015-00686-00

<sup>27</sup> Folio 20 del cuaderno principal.

<sup>28</sup> Folio 22 *ibidem*.

<sup>29</sup> Folio 23 *ibidem*.

<sup>30</sup> Folio 24 *ibidem*.

Muegues<sup>31</sup>, Eliecer Antonio Mieles Puche<sup>32</sup>, Dolores María Puche Milian<sup>33</sup> y de Ángel Miguel de Abreu Rada<sup>34</sup>, por lo que considera el despacho que se encuentra acreditada su calidad de familiares respecto de la causante.

### **2.2.2 Por pasiva**

Con el acervo probatorio que sirve de sustento a los hechos probados, se encuentra suficientemente acreditado que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional cuenta con legitimación material por pasiva, toda vez que el Alférez Camilo Ernesto Chavarro Murillo habría sido quien habría aplicado el agente químico por debajo de la puerta del establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos en presencia de sus superiores, el Teniente Javier Orlando Murcia Monroy y la Patrullera Yury Rodríguez García.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá y los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano, advierte el despacho que, mediante providencia del 27 de febrero de 2018, se ordenó vincular en calidad de parte a los señores: Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano y también al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>35</sup>, con el fin de establecer si habrían tenido responsabilidad en el daño alegado en el caso sub examine. Luego, cualquier discusión sobre su vinculación debió debatirse en el momento procesal en que este Juzgado así lo determinó.

### **3. Problema jurídico a resolver**

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, del 23 de junio de 2022<sup>36</sup>, se advirtió que el problema jurídico a solventar se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Distrito Capital de Bogotá, así como los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte de Ana Teotiste Rada Puche.

En esa oportunidad, el despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se hallarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar la correspondiente tasación de los mismos.

### **4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

---

<sup>31</sup>Folio 25 *ibidem*.

<sup>32</sup>Folio 26 *ibidem*.

<sup>33</sup>Folio 27 *ibidem*

<sup>34</sup>Folio 14 del cuaderno acumulado.

<sup>35</sup> Folios 179 al 182 *ibidem*.

<sup>36</sup> Folios 404 a 408 del cuaderno principal.

#### 4.1 De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>37</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración<sup>38</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>39</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>40</sup> ha entendido que se trata de la:

*“atribución de la respectiva lesión”<sup>41</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>42</sup>.*

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

---

<sup>37</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23- 31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>41</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>42</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las que coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe demostrarse por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”<sup>43</sup>*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, **la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.**

#### **4.2 De la Responsabilidad del Estado por daños causados por la fuerza pública**

El artículo 1 de la Ley 62 de 1993, en consonancia con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, dispone que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Para el cumplimiento de estos deberes, la Policía Nacional, en conjunto con las Fuerzas Militares, es decir, la fuerza pública (art. 216 CP), tienen el monopolio de la coacción, a través de las armas, y están autorizadas para el ejercicio legítimo de la fuerza.

El uso de esta facultad encuentra su límite en el respeto a los derechos inalienables de las personas (art. 5 CP), en la dignidad humana (art. 1 CP)

---

<sup>43</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

y en la supremacía de los derechos fundamentales (art. 85 CP). Por ello, debe ser proporcional y razonable<sup>44</sup>.

La ley faculta a la Policía Nacional, a través de sus agentes, para el empleo de la fuerza y de otros medios coercitivos -como el traslado por protección de personas- solo cuando sea estrictamente necesario para impedir perturbaciones, restablecer la tranquilidad y seguridad de la comunidad (arts. 29 y 30 del Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos, retomados por los artículos 149.12 y 155 de la Ley 1801 de 2016). Los agentes de policía al detener una persona asumen su custodia y, por ello, son garantes y responsables de su integridad, pues como autoridades de la República tienen a su cargo la protección del supremo bien de la vida, derecho inviolable de toda persona, que es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado<sup>45</sup>. Con esa perspectiva, precisamente, los artículos 37 y 38 del Decreto 1798 de 2000 establecen como falta de sus agentes el trato violento a los ciudadanos, la extralimitación de sus funciones por uso de armas sin justificación y la ejecución de actos que atentan contra las garantías de los ciudadanos

#### 4.3 De la Falla del Servicio como título de imputación

La teoría clásica francesa sobre responsabilidad del Estado ha establecido este título de imputación como la obligación de la administración de indemnizar los perjuicios causados cuando se evidencia un error<sup>46</sup>, entendiendo que la administración actuaba a través de sus agentes o servidores empero que la actividad era atribuible a la entidad pública al no ser posible separarla del servicio público.<sup>47</sup> Conforme lo anterior, debe probarse la actuación irregular de la entidad pública.

En nuestro ordenamiento la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado<sup>48</sup>. Al respecto, la actuación del Estado en este título de imputación de enmarca tanto en conductas positivas como en omisiones e incluso en actuaciones tardías.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, desde sus inicios, ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio a partir de los criterios

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 1967 Rad. 138 [fundamento jurídico 1] en *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derechos Internacional Humanitario Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2016, pp. 186, disponible en [bit.ly/2EaveT7](http://bit.ly/2EaveT7).

<sup>45</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de agosto de 1980, Rad. 2750 [fundamento jurídico 10], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 409, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

<sup>46</sup> Saavedra Becerra, Ramiro, *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, tercera reimpresión, Bogotá Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, p.231.

<sup>47</sup> Depuis, Georges y otros. *Droit Administratif*, novena edición, Paris, Francia, Armand Colin, 2004, p.560

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 14 de septiembre de 2011, Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)

tradicionales de responsabilidad subjetiva para identificar este título de imputación, donde las omisiones administrativas, por ejemplo, han dado lugar a atribuciones de responsabilidad e indemnización de perjuicios, como consecuencia del no actuar de la Administración<sup>49</sup>.

#### 4.4 De la concurrencia de culpas

Respecto de la concurrencia de culpas, el Consejo de Estado<sup>50</sup> ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio, en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.<sup>51</sup>

Ahora bien, una vez configurados los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado (daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal), la conducta de la víctima solamente tiene relevancia para disminuir el *quantum* indemnizatorio cuando su comportamiento hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, ha considerado la existencia de la concausa, tal como lo reflejan los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia de agosto 29 de 2007 –expediente No. 16.052 *“En el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de las víctimas contribuyó a la producción del resultado en la misma, de suerte que la condena que llegare a imponerse en este caso contra la entidad demandada, deberá reducirse en un 50%. En efecto, advierte la Sala que si bien los pasajeros fueron alentados por los agentes para subirse en la volqueta y ellos mismos permitieron el paso del automotor en las condiciones en que se trasladaba, la conducta, por parte de quienes se transportaban en la volqueta, contribuyó en la producción del hecho dañoso, porque a pesar de las condiciones inapropiadas que la volqueta ofrecía y de las condiciones de inseguridad en que se trasladaban, asumieron el riesgo. En este caso se puede concluir que la causa eficiente del accidente en el cual perdieron la vida unas personas y resultaron heridas otras se debió a una concurrencia de culpas entre el municipio de Santiago de Cali y las víctimas pues éstas actuaron de manera imprudente al subirse a la volqueta, violando así las normas de tránsito, de suerte que como se anotó, la condena que se llegare a imponer en este caso deberá reducirse en un 50%”.*

---

<sup>49</sup> La falla en el servicio como título de imputación de responsabilidad subjetiva de la administración, *Ciro Nolberto Guecha Medina*.

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de septiembre de 1999, expediente 14859.

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. *Mauricio Fajardo Gomez*, 7 de abril de 2011, Radicación 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256)

- Sentencia de 23 de junio de 2010 –expediente No. 18.376: “2.2.2. *Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de las víctimas contribuyó a la producción del resultado en la misma, de suerte que la condena a cuya imposición hay lugar en este caso contra la entidad demandada, deberá reducirse en un 50%.*

*En efecto, advierte la Sala que, si bien los pasajeros fueron advertidos y persuadidos por el conductor del vehículo oficial, la conducta, por parte de quienes se transportaban en la volqueta, contribuyó en la producción del hecho dañoso, porque a pesar de las condiciones inapropiadas que la volqueta ofrecía y de las condiciones de inseguridad en que se trasladaban y de las referidas advertencias que al respecto les hizo el conductor, asumieron el riesgo.*

*En este caso se puede concluir que la causa eficiente del accidente en el cual perdieron la vida unas personas y resultaron heridas otras se debió a una concurrencia de culpas entre el municipio de Páez (Cauca) y las víctimas, pues éstas actuaron de manera imprudente al subirse a la volqueta y violaron así las normas de tránsito, de suerte que, como se anotó, la condena impuesta en primera instancia deberá reducirse en un 50%”.*

## **5. Caso concreto**

### **5.1 Hechos Probados**

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

- 5.1.1 La víctima, Ana Teotiste Rada Puche, nació el 23 de diciembre de 1984 y falleció el 15 de septiembre de 2013<sup>52</sup>.
- 5.1.2 En la madrugada del 15 de septiembre de 2013, Ana Teotiste Rada Puche se encontraba en el establecimiento de comercio “Night Club”, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 13 -31, de la ciudad de Bogotá.
- 5.1.3 Alrededor de las 4:30 de la mañana en el establecimiento de comercio “Night Club”, localizado en la Avenida Primero de Mayo No. 13 -31, de la ciudad de Bogotá, se hicieron presentes los policiales: Javier Orlando Murcia Monroy y Yuri Isleny Rodríguez García, junto con el Alférez Camilo Ernesto Chavarro Murillo.
- 5.1.4 El día de los hechos, el Alférez Camilo Ernesto Chavarro Murillo se acercó a la puerta del establecimiento de comercio “Night Club” y, por debajo de ésta, en 4 oportunidades roció una sustancia que llevaba en uno de sus bolsillos, sin que sus compañeros y superiores le manifestaran nada al respecto.

---

<sup>52</sup> Folios 20 y 21 del cuaderno principal

- 5.1.5 Se desconoce el motivo por el cual los policiales arribaron en la madrugada del 15 de septiembre de 2013 al establecimiento de comercio “Night Club”.
- 5.1.6 Al abrirse la puerta del establecimiento de comercio “Night Club”, los agentes: Javier Orlando Murcia Monroy y Yuri Islenay Rodríguez García, junto con el Alférez Camilo Ernesto Chavarro Murillo impidieron con sus bastones de mando que las personas que se encontraban en dicho lugar salieran.
- 5.1.7 Al llegar al lugar de los hechos, otros agentes golpearon violentamente a algunas de las personas que lograron finalmente salir del establecimiento de comercio.
- 5.1.8 Otro miembro de la policía Nacional, diferente a los ya identificados, también esparció una sustancia en el lugar de los hechos.
- 5.1.9 Las personas que se encontraban en el establecimiento de comercio “Night Club”, al intentar salir del lugar se atascaron en la puerta.
- 5.1.10 La aglomeración conllevó al deceso por asfixia de seis personas, entre ellas, el de Ana Teotiste Rada Puche.
- 5.1.11 Según informe pericial de necropsia No. 2013010111001003207, la causa de la muerte de Ana Teotiste Rada Puche fue por *“insuficiencia respiratoria aguda secundaria a asfixia mecánica por compresión torácica abdominal”*; diagnóstico médico legal de la manera de la muerte: Homicida<sup>53</sup>
- 5.1.12 El 28 de noviembre de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, dictó sentencia, la cual fue confirmada y aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 17 de julio de 2020. En esas providencias se encontraron responsables penalmente por el delito de homicidio culposo a los agentes: Yury Islenay Rodríguez García y Javier Orlando Murcia Monroy, bajo el argumento según el cual éstos habrían creado un riesgo no permitido que fue lo que conllevó al resultado lesivo acaecido el 15 de septiembre de 2013, concretado en el fallecimiento de 6 ciudadanos, entre ellos, el de Ana Teotiste Rada Puche.
- 5.1.13 Los demandantes eran familiares de la víctima Ana Teotiste Rada Puche, así:

Demandante	Grado de Consanguinidad
------------	-------------------------

<sup>53</sup> Folios del 29 al 32 *ibidem*.

Ángel Miguel de Abreu Rada <sup>54</sup>	Primer Grado (Hijo)
Dolores María Puche Milian <sup>55</sup>	Primer Grado (Madre)
José Catalino Rada Ospino <sup>56</sup>	Primer Grado (Padre)
Ana María Rada Muegues <sup>57</sup>	Segundo Grado (Hermana)
Allyson Ariana Rada Muegues <sup>58</sup>	Segundo Grado (Hermana)
María Piedad Rada Muegues <sup>59</sup>	Segundo Grado (Hermana)
Benazir Yulieth Rada Muegues <sup>60</sup>	Segundo Grado (Hermana)
Eliecer Antonio Mieles Puche <sup>61</sup>	Cuarto Grado (Primo)

5.1.14 La señora Dolores María Puche Milian pagó la suma de \$4.200.000= por concepto de servicio funerario completo.<sup>62</sup>

## 5.2 Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que la señora Ana Teotiste Rada Puche falleció el 15 de septiembre de 2013, según certificado de defunción obrante a folio 21 del cuaderno principal; que la manera de muerte fue *“homicida”, “por insuficiencia respiratoria aguda secundaria a la restricción de los movimientos respiratorios de la víctima producidos por apilamiento dentro de un contexto de estampida de una multitud en espacio cerrado”*<sup>63</sup> luego de que miembros de la Policía Nacional realizaran un operativo en las instalaciones del establecimiento de comercio “Night Club”, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 13 -31, de la ciudad de Bogotá.

## 5.3 De la imputación

Frente a los títulos de imputación que podría atribuírsele a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cabe mencionar la falla en el servicio.

Así, debe destacarse que, existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo; igualmente, es dable hablar de falla en el servicio por parte del Estado,

<sup>54</sup>Folio 14 del cuaderno acumulado.

<sup>55</sup>Folio 27 *ibidem*

<sup>56</sup>Folio 20 *ibidem*.

<sup>57</sup>Folio 22 *ibidem*.

<sup>58</sup>Folio 23 *ibidem*.

<sup>59</sup>Folio 24 *ibidem*.

<sup>60</sup>Folio 25 *ibidem*.

<sup>61</sup>Folio 26 *ibidem*.

<sup>62</sup> Folio 48 *ibidem*

<sup>63</sup> Informe Pericial de necropsia No. 2013010111001003207, folio 29 del cuaderno principal.

cuando en ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades, estas se extralimitan en el ejercicio de las mismas; por ejemplo, ante la desproporción en el uso de la fuerza pública que ha considerado el Consejo de Estado se encuentra en el uso de armas de fuego o letales a saber:

*“Ha sido criterio de la Sección tercera de esta Corporación establecer que el uso de la fuerza debe ser proporcional y razonado, y que la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio, de tal forma que debe ser el último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para repeler una agresión en el ejercicio de sus funciones. Es menester recordar que el artículo 2º de la Carta Política asigna a las autoridades públicas el deber de protección de la vida y honra de la ciudadanía. Lo anterior no significa que en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, siempre que se ponga fin a una vida humana, haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad.”<sup>64</sup>*

De lo anterior, es dable concluir que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza, sin embargo, el uso de la misma debe ser legal, proporcional, razonado y con precaución, solo en caso de defensa puede recurrirse a las armas letales las cuales deben ser utilizadas como último recurso, luego de haberse agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, comoquiera que lo contrario implicaría legitimar al restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, debe ponderarse que los demandantes pretenden la reparación de los daños causados por la muerte de la señora Ana Teotiste Rada Puche, quien perdió la vida en los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013, consecuencia de la estampida generada en el establecimiento de comercio “Night Club”.

Así las cosas, desde ya, advierte el despacho que habrá de condenarse a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a indemnizar los daños que se encuentren probados en favor de los aquí demandantes.

Lo anterior, comoquiera que encuentra el despacho que en el plenario se encuentra acreditado que en horas de la madrugada del 15 de septiembre de 2013 arribaron al establecimiento de comercio “Night Club” miembros de la Policía Nacional (Javier Orlando Murcia Monroy, Yuri Islenay Rodríguez García y Camilo Ernesto Chavarro Murillo), quienes se encontraban de servicio y debidamente uniformados. Sin que se evidencie el motivo por el cual la patrulla conformada por éstos hizo presencia en dicho sitio, pues nada refleja la minuta de vigilancia llevada por el CAI Centenario al

---

<sup>64</sup> Consejo de estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia con radicado No. 05001-23-31-000-2002-20080-01(31378) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

respecto, quedando únicamente consignado las solicitudes de apoyo policial.<sup>65</sup>

También fue probado que el Alférez Camilo Ernesto Chavarro Murillo: a) esparció en 4 oportunidades un agente químico por debajo de la única puerta de acceso y salida del establecimiento de comercio “Night Club”; b) que dicho agente químico no era de dotación oficial y c) que ninguno de sus superiores dijo nada al respecto, permitiendo el actuar desproporcionado e imprudente de éste, al consentir el uso de este químico en un lugar cerrado<sup>66</sup>.

Igualmente, quedó constatado que las personas que se encontraban dentro del establecimiento “Night Club” intentaron salir del mismo y que varios policiales impedían su salida, agrediéndolos, inclusive<sup>67</sup>.

A la par, hubo un atascamiento de personas en la puerta del establecimiento de comercio “Night Club” y las personas que lograban salir se encontraban sin sentido, desmayadas o sin conciencia<sup>68</sup>.

Así pues, considera el despacho que la Policía Nacional en el operativo que se llevó a cabo en la madrugada del 15 de septiembre de 2013 en el establecimiento de comercio “Night Club” hizo un uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza, toda vez que no actuó con precaución ni diligencia al utilizar en varias ocasiones el químico que produjo la estampida.

De igual forma, no se encuentra demostrado que los miembros de la policía estuvieran en presencia de un comportamiento que afectara la convivencia pacífica o que se encontrara alterada la seguridad, tranquilidad o moralidad en éste recinto, para que los policiales actuaran en la forma en que lo hicieron; pues si bien es cierto que se estaban violando algunas disposiciones del Código de Policía, al encontrarse abierto el establecimiento en horas no permitidas, ello no revestía la gravedad necesaria para justificar el empleo de la fuerza de la manera como lo hicieron.

Recuérdese que el Código Nacional de Policía, vigente para el momento de los hechos (Decreto 1355 de 1970) establecía en su artículo 29, que “**solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo**” (el resaltado es nuestro) y en el presente asunto, se reitera ni siquiera se probó el por qué los policiales asistieron a dicho recinto.

Aunado a lo anterior, resalta el despacho que por los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2013 fue iniciada investigación penal, que culminó con

---

<sup>65</sup> Medio magnético obrante a folio 417 del cuaderno principal; Carpeta 1 59297 EXPEDIENTE DIGITALIZADO; Carpeta Primera Instancia; documento PDF Primera Instancia: Cuaderno Principal 3\_Cuaderno, folio 134 a 140.

<sup>66</sup> Tal como consta en el expediente penal Radicado No. 11001600002820130281600, obrante en el plenario.

<sup>67</sup> *Ibidem*

<sup>68</sup> *Ibidem*

la condena a los agentes: Yury Islenay Rodríguez García y Javier Orlando Murcia Monroy, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, al considerar que “ *no hay duda que el cumulo de actuaciones violentas e ilegales de la Policía Nacional, las que unidas al proceder imprudente y negligente de quienes administraban el establecimiento público, y no ningún disturbio, mitin o ataque a personas o a la fuerza pública, las causas que llevaron a que se presentara el amotinamiento de personas que se encontraban en dicho lugar y por ende la muerte de 6 ciudadanos*”.

Por consiguiente, ha de colegirse que se configuró la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, al haberse adelantado un operativo con fallas en su procedimiento que consistieron en el uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza.

De otro lado, ha de agregarse que en el caso que ahora decide el despacho no hay lugar a declarar la culpa de la víctima, porque si bien es cierto que la señora Ana Teotiste Rada Puche ingresó al establecimiento de comercio “*Night Club*” de manera voluntaria, también lo es que ella desconocía – y no tendría por qué saberlo – que el lugar en el que se encontraba no cumplía con las condiciones de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad en caso de un evento catastrófico.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario la hora exacta en la que ingresó al lugar en el que se produjo su muerte, de ahí que sea imposible determinar si era consciente que estaba acudiendo de manera voluntaria a un lugar clandestino con pocas o nulas medidas de seguridad o, inclusive, violando la ley “*zanahoria*”. En consecuencia, no se tendrá por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta, ni se reducirá la condena por concurrencia de culpas.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad que se le endilga al Distrito Capital de Bogotá, el despacho considera que no hay lugar a imputar la muerte de la señora Ana Teotiste Rada Puche a actuaciones u omisiones provenientes de dicha entidad, básicamente, por dos motivos, a saber:

a) En primer lugar, porque el operativo en el que resultó muerta la señora Rada Puche fue realizado única y exclusivamente por miembros de la policía nacional, sin injerencia o participación alguna de representantes o empleados del Distrito Capital de Bogotá, de ahí que no existan pruebas que respalden la afirmación de la policía consistente en que fue por culpa de esta entidad que se produjo el hecho dañoso que dio origen al presente litigio.

b) En segundo lugar, tampoco encuentra el despacho motivo para condenar al Distrito Capital de Bogotá, porque las supuestas omisiones de control y vigilancia que atribuye la policía nacional a esta entidad, aparte de que no fueron probadas, no tienen relación alguna con el hecho generador del daño, el cual consistió en la aspersion de un químico en un lugar cerrado que produjo la estampida en la que resultó muerta la señora Rada Puche,

lo que significa que no habría un nexo causal entre la omisión alegada y el daño antijurídico indicado en las demandas.

Por otra parte, en lo que corresponde a la presunta responsabilidad de los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano, vinculados como propietaria del establecimiento y dueño del inmueble donde funcionaba el mismo, respectivamente, el despacho advierte que tampoco hay lugar a comprometer su responsabilidad por cuanto no se encuentra acreditado que fueran dueños del establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos ni propietarios del inmueble donde funcionaba. Al respecto, nótese que solo se probó que la señora Montoya Reina para la fecha de los hechos fungía como alcaldesa de la Localidad de Rafael Uribe Uribe<sup>69</sup> y la propietaria del inmueble era la señora Adriana Cruz Romero, tal como se deduce del certificado emitido por la oficina catastral de la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>70</sup>.

Conforme a lo anterior, al no existir pruebas que vinculen al Distrito Capital de Bogotá y a los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano con el suceso en el que resultó fallecida la señora Ana Teotiste Rada Puche, el despacho se abstendrá de emitir sentencia en su contra.

Conforme a lo expuesto, procederá el despacho a tasar los perjuicios a los que de condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como único responsable de la muerte de la señora Ana Teotiste Rada Puche.

## **6. De la liquidación de perjuicios**

### **6.1 De los Perjuicios Morales**

El Consejo de Estado ha indicado que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.<sup>71</sup>

Así las cosas, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o

---

<sup>69</sup> Folios 181 a 184 de la carpeta No.1 (expediente administrativo) aportada por el Distrito Capital de Bogotá.

<sup>70</sup>Folio 452 de la carpeta No. 3 (expediente administrativo) aportada por el Distrito Capital de Bogotá

<sup>71</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 660010-23-31-000-2001-00731-01(26261)

compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.<sup>72</sup>

Igualmente ha indicado el máximo tribunal administrativo que para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

## **6.2 De los Perjuicios Materiales – Daño Emergente y Lucro cesante**

Al respecto, el artículo 1614 del Código Civil prescribe:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

En conclusión, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima y el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

## **6.3 De los Perjuicios a la vida de relación**

---

<sup>72</sup> *Ibidem.*

El Consejo de Estado, en el año 2000 incorporó la tesis del daño denominado "daño a la vida de relación", indemnizando con ella las secuelas ocasionadas al sujeto en relación con su mundo existencia y cotidiano, cuando se configurase el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica realizada a la administración pública. Esta tesis se mantuvo prácticamente hasta el 14 de septiembre del año 2011, fecha en donde se adoptó la nueva tesis del "daño a la salud", donde quedaban incorporadas todos los tipos de daños inmateriales.

Al respecto, ha indicado el máximo tribunal administrativo<sup>73</sup> que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

Y que la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

#### **6.4 Del expediente 11001-33-36-032-2015-00364-00**

##### **6.4.1 Perjuicios Morales**

La parte actora solicitó el pago de perjuicios morales a favor de:

- Dolores María Puche Milian y José Catalino Rada Ospino, en calidad de padres de Ana Teotiste Rada Puche, en cuantía de 100 SMLMV.
- Ana María Rada Muegues, Allyson Ariana Rada Muegues, María Piedad Rada Muegues, Benazir Yulieth Rada Muegues, en calidad de hermanas de Ana Teotiste Rada Puche, en cuantía de 50 SMLMV, para cada una.
- Eliecer Antonio Mieles Puche, en calidad de primo y hermano de crianza de Ana Teotiste Rada Puche, en cuantía de 50 SMLMV.

Así, con el fin de solventar este punto, se advierte que, de los registros civiles obrantes en el plenario, se pudo constatar el parentesco que tenía Ana Teotiste Rada Puche con: (i) Dolores María Puche Milian y José Catalino Rada Ospino, quienes eran sus padres; (ii) Ana María Rada Muegues, Allyson Ariana Rada Muegues, María Piedad Rada Muegues y

---

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, Radicado No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

Benazir Yulieth Rada Muegues, quienes eran sus hermanas; y (iii) Eliecer Antonio Mieles Puche, quien era su primo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la postura del máximo tribunal administrativo, consistente en que basta la acreditación del parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil<sup>74</sup>, para que pueda inferirse la causación de los perjuicios morales, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar los mismos en los siguientes términos:

	<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMLMV</b>
1	Dolores María Puche Milian	Madre	100
2	José Catalino Rada Ospino	Padre	100
3	Ana María Rada Muegues	Hermana	50
4	Allyson Ariana Rada Muegues	Hermana	50
5	María Piedad Rada Muegues	Hermana	50
6	Benazir Yulieth Rada Muegues	Hermana	50

De otra parte, no se condenará al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales en favor de Eliecer Antonio Mieles Puche, toda vez que, si bien se encuentra acreditado dentro del plenario que era primo de la señora Ana Teotiste Rada Puche, no es menos cierto que, no se encuentra probado el dolor que sufrió por la pérdida de ésta.

Aunado a que tampoco quedó acreditado dentro del expediente que éste fuere hermano de crianza de la víctima, pues si bien fue aportada la declaración extra proceso No. RMTM-II-967 rendida ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, mediante la cual se intentó acreditar tal calidad; sin embargo, tal declaración no fue ratificada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 222 del Código General del Proceso ni practicada con audiencia de la parte contraria; motivo por el que esta prueba no podrá valorarse.

#### **6.4.2 Perjuicios Materiales – Daño Emergente**

Teniendo en cuenta que la señora Dolores María Puche Milian, madre de la víctima, tuvo un menoscabo en su patrimonio, al haber cancelado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000=) por concepto de servicio funerario, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de dicho rubro, el cual indexado a la fecha asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.506.233,54=), conforme a la fórmula que ha adoptado el Consejo de Estado por vía jurisprudencial:

---

<sup>74</sup> El artículo 37 del Código Civil consagra: “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y los primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí”.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)".

## **6.5 Del expediente 11001-33-36-031-2015-00686-00**

### **6.5.1 Perjuicios a la vida de relación**

Advierte el despacho que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado estos perjuicios se generan única y exclusivamente para la víctima directa, que en este caso sería la señora Ana Teotiste Rada Puche y no su hijo Ángel Miguel de Abreu Rada razón por la cual no se proferirá condena alguna por este concepto.

### **6.5.2 Perjuicios Materiales – Lucro Cesante**

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe certeza alguna respecto de los ingresos de la víctima Ana Teotiste Rada Puche, de adoptar la presunción de que cada persona en edad productiva devenga por lo menos 1 salario mínimo<sup>75</sup>

La jurisprudencia tiene establecidos dos periodos indemnizatorios; el debido o consolidado que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia, y el futuro o no consolidado que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable y sumando los dos periodos se obtiene la indemnización total.

Ahora bien, en el presente asunto entonces se tomará el salario mínimo actual \$1.000.000=, a dicho guarismo se le restará el 25% de lo que la víctima gastaba en su manutención, lo que arroja la suma de \$750.000=, que será el valor que se tomará para calcular el lucro cesante.

- Lucro cesante consolidado

Ángel Miguel de Abreu Rada, hijo de la víctima, nació el 10 de junio de 2010<sup>76</sup> y no ha cumplido aún los 25 años de edad, la indemnización comprende un periodo consolidado que va desde la fecha de los hechos,

---

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 4 de junio de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicado No. 2006-00812-01

<sup>76</sup> Folio 14 del cuaderno acumulado.

15 de septiembre de 2013, hasta la fecha de la presente sentencia 25 de noviembre de 2022, esto es, 110 meses.

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

<i>S</i>	<i>Es la suma resultante del periodo a indemnizar</i>
<i>Ra</i>	<i>Es la renta o ingreso mensual</i>
<i>i</i>	<i>Interés puro o técnico equivalente a 0,004867</i>
<i>n</i>	<i>Numero de meses que comprende el periodo indemnizable</i>

$$S = \$750.000 \frac{(1+0.004867)^{110} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$108.772.871,83=$$

- Indemnización Futura

Teniendo en cuenta que Ángel Miguel de Abreu Rada, hijo de la víctima nació el 10 de junio de 2010<sup>77</sup> y que la indemnización va desde el día siguiente de esta providencia hasta que cumpla 25 años<sup>78</sup>, esto es, 150 meses.

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

<i>S</i>	<i>Es la resultante del periodo a indemnizar</i>
<i>Ra</i>	<i>Es la renta o ingreso mensual</i>
<i>i</i>	<i>Interés puro o técnico equivalente a 0,004867</i>
<i>n</i>	<i>Numero de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable.</i>

$$S = \$750.000 \frac{(1+0.004867)^{150} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{150}}$$

$$S = \$79.709.422,28=$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante en favor de Ángel Miguel de Abreu Rada corresponde a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$188.482.294,11=) establecidos de la siguiente manera:

<sup>77</sup> Folio 14 del cuaderno acumulado.

<sup>78</sup> Teniendo en cuenta que el menor nació el 10 de junio de 2010, la edad de 25 años la cumpliría el 10 de junio de 2035

<i>Lucro cesante consolidado</i>	<i>Indemnización futura</i>	<i>Total, lucro cesante</i>
<i>\$ 108.772.871,83</i>	<i>\$ 79.709.422,28</i>	<i>\$ 188.482.294,11</i>

## 7. Conclusiones

Como colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que, en el presente asunto, se encuentra suficientemente acreditado que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio el 15 de septiembre de 2013, al haber realizado un procedimiento policial irregular en las instalaciones del establecimiento de comercio “Night Club”, que derivó en la muerte de la señora Ana Teotiste Rada Puche, por lo que el Juzgado reconocerá la indemnización de perjuicios probados dentro del expediente a favor de los demandantes que así lo demostraron.

## 8. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la medida que, si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte actora.

## 9. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO. - DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el fallecimiento de la señora, Ana Teotiste Rada Puche.

**SEGUNDO. - CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar los perjuicios sufridos en modalidad de **perjuicios morales**, en los siguientes términos

	<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMLMV</b>
1	Dolores María Puche Milian	Madre	100
2	José Catalino Rada Ospino	Padre	100
3	Ana María Rada Muegues	Hermana	50
4	Allyson Ariana Rada Muegues	Hermana	50
5	María Piedad Rada Muegues	Hermana	50
6	Benazir Yulieth Rada Muegues	Hermana	50

**TERCERO. - CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar, a favor de **Dolores María Puche Milian** por concepto de **Perjuicios Materiales – Daño Emergente** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.506.233.54=)**

**CUARTO - CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar, a favor de **Ángel Miguel de Abreu Rada** por concepto de **Perjuicios Materiales – Lucro Cesante** la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$188.482.294,11=)**

**QUINTO. - ABSOLVER** de responsabilidad al Distrito Capital de Bogotá y, a los señores Diana Mabel Montoya Reina y Miguel Bejarano.

**SEXTO. –** Denegar las demás pretensiones de las demandas.

**SÉPTIMO. -** Sin condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**OCTAVO. -** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO. -** Dese cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO. -** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237a2cee59b11713cbb0a8bc647d8d4e9ec2b84fc0d9ef767f2cc2551b3ea47**

Documento generado en 25/11/2022 05:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**